



PROTECCIÓN DE  
DATOS  
PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE  
SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/88/2023

ACTORA: \*\*\* \*\*\*\_1

AUTORIDAD RESPONSABLE: \*\*\*

\*\*\* \*\*\*, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:  
JOVANI JAVIER HERRERA  
CASTILLO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE DICIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTITRÉS<sup>2</sup>.

**Sentencia definitiva** que: **a) declara inoperante** el agravio relativo a la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora en su calidad de suplente de la \*\*\* \*\*\*\_ del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*\_ , ya que las conductas denunciadas no son tutelables en la materia electoral y en consecuencia **b) declara inexistente la violencia política en razón de género** denunciada, al no actualizarse los elementos establecidos por la Sala Superior.

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Estatal:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal.

<sup>1</sup> En lo subsecuente parte actora.

<sup>2</sup> Todas las fechas son del año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Presidente Municipal:</b>	Presidente del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca
<b>Ayuntamiento:</b>	Integrantes del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca
*** ***, ***	*** ***, *** *** ***, Oaxaca.

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1 Elección ordinaria.** El once de diciembre de dos mil veintidós, la Asamblea General Comunitaria de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, nombró a sus autoridades del periodo 2023-2025.

**1.2 Toma de protesta.** El uno de enero, mediante sesión solemne de Cabildo, el Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, tomó la protesta de ley a los concejales propietarios del citado municipio.

**1.3 Presentación del escrito inicial de demanda.** El dieciséis de agosto, la parte actora presentó ante la oficialía de partes este Tribunal, su escrito de demanda.

**1.4 Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de dieciséis de agosto, la Magistrada Presidenta, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con el cual ordenó formar Cuaderno de Antecedente, identificado con la clave \*\*\* \*\*\*, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

**1.5 Radicación.** Por acuerdo de veintiuno de agosto, se radicó el Cuaderno de Antecedente \*\*\* \*\*\*; se requirió a la autoridad responsable, el trámite de publicidad, informe circunstanciado y aquella documentación que considerara necesaria para la resolución del presente asunto, haciendo del conocimiento de la responsable que en el presente asunto aplica la reversión de la carga de la prueba, al tratarse de actos presuntivamente de violencia política en razón de género.



**1.6 Acuerdo plenario.** Mediante proveído de veintiuno de agosto, el Pleno de este Tribunal ordenó encauzar el Cuaderno de Antecedente \*\*\* \*\*\*, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativo Internos asignándole el número de expediente JDCI/88/2023; de igual manera, con dicho acuerdo, emitió medidas de protección a favor de la actora.

**1.7 Vista a la parte actora.** Con acuerdo de doce de septiembre, con el informe circunstanciado y demás constancias remitidas por la autoridad responsable, se ordenó dar vista a la parte actora, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.

**1.8 Contestación de la vista por la parte actora.** Mediante proveído de dos de octubre, se tuvo a la parte actora dando respuesta a la vista que le fue concedida con el informe y demás constancias remitidas por la autoridad responsable.

**1.9 Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de siete de diciembre, el Magistrado instructor, admitió el juicio ciudadano y las pruebas, declaró cerrada la instrucción y remitió los autos a la Magistrada Presidenta, para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

**1.10 Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de doce de diciembre, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), Por su parte, los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso b), 98, 99, 100, 101 y 102, de la *Ley de Medios*,

confiere la competencia a este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora aduce que se vulneró su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electa y derivado de dicha obstaculización, en su estima se actualiza la comisión de violencia política en razón de género.

De ahí que, se actualice la competencia de este Tribunal para su conocimiento y resolución.

### 3. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía indígena, en términos de los artículos 8, 9, 98 y 99 de la *Ley de Medios*, en los términos siguientes:

**a) Forma.** El escrito que dio inicio al presente medio de impugnación se presentó directamente ante la oficialía de partes de este Tribunal, en el consta el nombre y firma de la actora; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emite; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

**b) Oportunidad.** La parte actora reclama, en esencia, de la **\*\*\* \*\*** **\*\*\***, la obstrucción al ejercicio del cargo para el que fue electa, mismas que se materializa en diversas omisiones y que dicha obstaculización se traduce en la comisión de violencia política por razón de género.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**<sup>3</sup>,

<sup>3</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011 de rubros: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.



que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue **oportuno**.

**c) Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, debido a que la actora promueve el juicio en su carácter de suplente de la \*\*\* del Ayuntamiento de \*\*\*, personalidad que quedó demostrada con la copia simple del acuerdo \*\*\*, y la copia certificada de la constancia de mayoría y validez, ambos documentos emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Con base en lo anterior, resulta incuestionable que quien promueve tienen legitimación para instaurar el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la *Ley de Medios*.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la accionante estima que los actos y omisiones de la responsable, le han impedido el pleno ejercicio de sus derechos político electorales como suplente de \*\*\* del Ayuntamiento de \*\*\*, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendrían un beneficio directo.

De ahí que, existe un interés jurídico.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Materia de la controversia

###### ❖ Planteamientos de la actora

La parte actora manifiesta que ha sido víctima de violencia política en razón de género, ya que recuerda que el uno de enero de dos mil veintitrés, fecha en que rindieron protesta todos los integrantes del Cabildo, quienes se encontraban acompañados por sus respectivos suplentes y familiares, posteriormente el *Presidente Municipal* los invitó a comer, por lo que la actora decidió llevar como compañía a **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***, debido a que dicha personas les apoyo en la campaña, situación que molestó a la **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***, llamándole la atención a la actora diciéndole que pagara los platillos de su acompañante y que sería la última vez que le permitiría invitar a alguien sin antes consultarla.

Refiere que la **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*** no le permite asistir o participar en los eventos públicos convocados por la autoridad municipal, tampoco la deja ejercer su cargo como suplente de **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***, la amenaza con destituirle del cargo o darla de baja en la nómina, la obliga a realizar actividades laborales que no son propias de su calidad de suplente, se dirige a ella de forma déspota, prepotente, denigrante y discriminatoria, dándole un trato diferenciado; derivado de ello, reclama violencia política contra la mujeres en razón de género.

Expresa que, en el municipio se estableció un horario laboral de nueve a catorce horas y, de diecisiete a veinte horas, pero la **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*** bajo la amenaza de destituirle o darla de baja de la nómina, la obliga a cumplir con horario fuera del establecido.

Así, comenta que el uno de enero, inició sus labores como suplente en la **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*** municipal, por lo que, desde ese día la **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***



le comentó que de momento no contaban con personal que les pudieran auxiliar en las actividades propias de la \*\*\* \*\*\*, por lo que le dio la instrucción de que a partir de esa fecha estuviera al tanto del funcionamiento y las actividades de la oficina; manifestando la actora que acataba la instrucción pero que no estaba de acuerdo, además, que por temor a perder su trabajo fue que aceptó.

Sigue diciendo que, en una ocasión el cinco de enero de dos mil veintitrés, a pesar de que había estado de guardia en la \*\*\* \*\*\*, la \*\*\* \*\*\* la obligó a estar presente a las siete de la mañana en la misa religiosa celebrada en la iglesia de \*\*\* \*\*\*, además de exigirle que una vez que terminara la misa le llamara, a fin de que pudiera llegar a ese lugar.

La actora refiere que, el diez de enero de dos mil veintitrés, la \*\*\* \*\*\* le comentó que ya le habían asignado una oficina, por lo que nuevamente le instruyó que estuviera pendiente de todos los asuntos, por lo que una vez más le comentó que no estaba de acuerdo; contestándole la responsable que se alineara o vería la manera de darla de baja de la oficina.

Señala la actora que el día doce de enero se incorporó a la \*\*\* \*\*\* el licenciado \*\*\* \*\*\*, pero dicha incorporación no cambió su situación laboral y siguió trabajando toda la semana, incluyendo sábados y domingos.

Menciona la actora, que el dieciséis de enero, le pidió permiso a la \*\*\* \*\*\* para asistir a la fiesta, pero lamentablemente no le dio permiso, por lo que, a diferencia de los demás integrantes de la \*\*\* \*\*\* y suplentes del municipio, no pudo disfrutar la fiesta con sus hijos.

Sigue comentando la actora que, a finales de enero de dos mil veintitrés, se incorporó \*\*\* \*\*\*, por lo que pensó que iba a disminuir su carga de trabajo, fue así que buscó a la \*\*\* \*\*\* y le pidió distribuyera mejor el trabajo, pero la \*\*\* \*\*\* le comentó que ya eran varias veces que insistía en que se le disminuyeran sus horas de trabajo y que ese era el problema de trabajar con mujeres como ella siempre se quejan de todo y son muy problemáticas.

Posteriormente, en el mes de febrero de dos mil veintitrés, se incorporó a laborar \*\*\* \*\*\*, quien a decir de la actora sólo se dedicaba a ir a cobrar sus quincenas, en cambio ella, seguía trabajando sábados y domingos, realizando guardias en la noche y, ante el miedo de que la \*\*\* \*\*\* la destituyera y con ello perder su trabajo, fue que soportó las humillaciones; a grado tal que, si faltaba aun de forma justificada, tenía que pagarle el día al compañero que la cubriera, ante esto, le manifestó a la \*\*\* \*\*\* que era muy injusta que todo el día estuviera trabajando por el mismo sueldo, que los demás no asistían a trabajar, diciéndole la \*\*\* \*\*\* que mejor le presentara su renuncia.

Luego, la actora comenta que en el mes de marzo se incorporó a laborar la licenciada \*\*\* \*\*\*, pero su situación laboral no mejoró, ya que la \*\*\* \*\*\* le dijo que la licenciada \*\*\* \*\*\* era abogada y que, por el contrario, ella no tenía profesión, ya que era \*\*\* \*\*\*, por lo que había nombrado a dicha licenciada como su segunda jefa y que debía rendirle cuenta de todo y, en caso de faltar, la licenciada \*\*\* \*\*\* le levantaría un acta por abandono de trabajo.

Comenta que el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, aproximadamente a las veintiún horas se encontraba laborando en la \*\*\* \*\*\*, cuando recibió una llamada de la \*\*\* \*\*\*, quien le indicó que realizara el desayuno y comida para las personas



beneficiadas por el programa social denominado bienestar; contestándole la actora que le hubiera avisado con tiempo para organizarse y realizar las compras; pero la \*\*\* \*\*\* \*\*\* le dijo que las órdenes no se discuten, se cumplen.

El veintidós de marzo, aproximadamente a las nueve horas, en la explanada del palacio municipal de \*\*\* \*\*\* \*\*\*, la \*\*\* \*\*\* \*\*\* le empezó a gritar, que por que no había estado el desayuno desde las ocho de la mañana, como era posible que no pudiera estar lista una simple comida, argumentándole la actora, que le pidiera a los demás compañeros de la \*\*\* \*\*\* \*\*\* que la ayudaran, pero le contestó, la \*\*\* \*\*\* \*\*\* aquí soy yo, tú sólo obedeces, estás a mi disposición y sigues de rebelde, es mejor que renuncies.

Derivado de lo suscitado, dice la actora que el veintidós de marzo, el Director de la Policía Municipal, le comentó que era necesario informar al Presidente y Cabildo Municipal, pues no era posible que una mujer violentara a otra mujer; contestando la actora, que no quería perder su trabajo, ya que es \*\*\* \*\*\* \*\*\*. No obstante, lo anterior, su situación laboral y horario de trabajo no cambió.

La actora comenta que, derivado de la violencia sufrida a cargo de la \*\*\* \*\*\* \*\*\*, decidió elaborar un escrito dirigido al Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\* \*\*\*, en el cual manifestó textualmente lo siguiente:

*“...Tomando en consideración que desde el inicio la presente administración **he venido padeciendo violencia política por razón de género por parte de mi superior jerárquico la C. \*\*\* \*\*\* \*\*\*, Oaxaca;** en tal virtud, informo que por tal razón en los próximos días presentaré formal denuncia ante la titular de la Instancia Municipal de la Mujer...” (sic)*

Lo resaltado es propio

Así, comenta la actora que, como consecuencia del oficio que le dirigió al *Presidente Municipal*, se llevó a cabo una sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el catorce de julio de dos mil veintitrés, en la que el *Presidente Municipal* informó sobre la queja presentada por la actora, en contra de la \*\*\* \*\*\*, derivado de ello, el Cabildo tomó la determinación de canalizarla a la Instancia Municipal de la Mujer, por lo que a partir de esa fecha se aprobó la medida de protección solicitada por la actora y la cambiaron de oficina, quedando comisionada a la Instancia Municipal de la Mujer, donde actualmente desempeña diversas actividades inherentes a esa área.

La actora concluye que los actos realizados por la \*\*\* \*\*\*, son contrarios a los derechos fundamentales tutelados por la carta Magna, la ley laboral, las leyes de seguridad social y las leyes político electorales,, además de que la \*\*\* \*\*\*, nunca se presentaba a laborar y que todo lo quería resolver vía celular, incumpliendo con sus obligaciones de \*\*\* \*\*\*, y que únicamente se presentaba a la oficina para regañarla, ejercerle violencia y amenazarla con correrla del trabajo.

#### ❖ **Autoridad responsable**

La autoridad responsable señala que los hechos de los que se duele la actora son completamente falsos por estar variados en la realidad, precisa que lo aquí palteado no surgió como un conflicto de intereses laborales, jurídicos o político electorales, más bien es en razón al parentesco por afinidad, ello, porque a decir de la responsable la ahora actora fue \*\*\* \*\*\*.

Ahora bien, de lo narrado por la actora respecto a que no se le permite ejerza funciones de suplente de \*\*\* \*\*\*, resulta falso, ya que, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, la suplente sólo será llamada para ejercer sus funciones cuando el titular se encuentre imposibilitado, renuncie o se ausentara sin causa justificada, situación que no ha sucedido.



Manifiesta que es mentira que le haya ordenado realizar guardias nocturnas, más aún que las haya cubierto, máxime que la actora no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar; de igual manera, es mentira que la haya obligado asistir a la misa religiosa realizada el cinco de enero en la iglesia de \*\*\* \*\*\*, en realizad, la actora asistió por la invitación que menara general realizó el *Presidente Municipal*.

Luego, es falso que la actora haya realizado funciones fuera del horario laboral establecido o cumplido con guardias nocturnas, además de que la actora no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por otra parte, refiere que es falso que la actora le haya solicitado autorización de acudir el dieciséis de enero a las festividades del municipio, pues ese día la actora solicitó permiso para acudir a una rehabilitación en la Secretaría de la Defensa Nacional, lo que a su decir se comprueba con la impresión de pantalla de la conversación de mensajería instantánea denominada WhatsApp, realizada con la actora.

De igual manera, niega que, con la incorporación de otras personas a la \*\*\* \*\*\*, la actora le haya manifestado que le disminuyera las horas de trabajo, contrario a ello, del veinte al veinticinco de enero de dos mil veintitrés, la actora no asistió a laborar por estar convaleciente por haber dado positivo al virus Sars-cov2, lo que queda demostrado con la impresión fotográfica que la misma actora le envió mediante mensajería instantánea denominada WhatsApp.

Sigue diciendo la \*\*\* \*\*\* que, es mentira que le haya prohibido asistir a los eventos organizados por el municipio, como queda demostrado con la impresión de la conversación que mantuvo con la actora el veintinueve de enero mediante mensajería instantánea denominada WhatsApp, en la que la misma actora le comentó que apenas iban a salir para la casa del mayordomo.

Respecto a lo manifestado de que le haya dado la instrucción de elaborar la comida para las personas beneficiadas del programa bienestar, es mentira, ya que la comida fue realizada por un comedor lo que se demuestra con el recibo de pago otorgado por el comedor “\*\*\* \*\*”; también es mentira que la actora haya realizado las guardias nocturnas, ya que, por el contrario, la suplente de la \*\*\* \*\* laboraba en otros empleos y uno de ellos era como \*\*\* \*\*.

A decir de la responsable, la actora miente y se contradice, ya que el hecho relacionado con la comida realizada por el *Presidente Municipal* en uno de enero, en mentira que le haya reprochado a la actora que haber llevado a otra persona a dicha comida, además de que al haber organizado la comida el *Presidente Municipal*, resulta contradictorio que le haya exigido el pago de la comida.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable mediante escrito de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, manifiesto que de acuerdo a su sistema normativo indígena, los suplentes de las concejalías no ejercen cargos dentro del municipio, sino hasta que el propietario solicita licencia al cargo o bien, renuncia a éste, además menciona que conforme al dictamen \*\*\* \*\*, mediante el cual se identificó el método de elección de las concejalías del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*, no establece o reconoce funciones que deban realizar los suplentes dentro del Ayuntamiento.

Además, refiere que, conforme a lo establecido en los artículos 82, 83 y 84, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se establece el proceso que se debe seguir a efecto de que un suplente pueda ejercer el cargo, supuesto que en el caso que se estudia no ha ocurrido; aunado a ello, considera que, para que su suplente ejerza el cargo es necesario que se cumpla con lo establecido en artículo 140, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, es decir, antes de tomar posesión al cargo, deberá rendir protesta de ley, protesta que no le fue tomada a la suplente, lo que queda acreditado con el acta de sesión solemne de instalación de Cabildo.



Bajo esa premisa, los actos que la actora reclama y atribuye a la autoridad que señala como responsable, encuadran en la hipótesis que evidentemente forman parte de la facultad de autoorganización respecto de la vida interna del municipio, máxime que, como la misma actora lo refiere tanto en su escrito primigenio de demanda como en los demás que presentó, incluso de su escrito de doce de junio por el que solicitó su cambio de la \*\*\* \*\*\* \*\*\* al Instituto Municipal de la Mujer, su relación con la \*\*\* \*\*\* \*\*\* fue de subordinada, refiriéndose a ella como su superior jerárquica, lo que queda de manifiesto que únicamente realiza actividades administrativas y ordenadas por la \*\*\* \*\*\* \*\*\*.

Finalmente, la responsable señala que no se acreditan la violencia política en razón de género, en virtud de que jamás ha tratado mal a su suplente, porque no trabaja directamente en la \*\*\* \*\*\* \*\*\* , por lo que no está bajo sus órdenes.

#### ❖ Síntesis de los agravios

De los hechos narrados, este Tribunal advierte que la parte actora refiere los siguientes agravios:

- a) Obstrucción al ejercicio del cargo.
- b) Violencia Política en Razón de Género.

Ahora bien, por metodología se estima que los puntos de disenso serán analizados de manera separada por parte de este Tribunal, al no advertirse la necesidad de realizar un estudio en conjunto de los mismos, sin que esto cause perjuicio a la parte actora<sup>4</sup>.

#### 4.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá **determinar** si existe la vulneración a los derechos político electorales de la actora en la vertiente de

<sup>4</sup> Sirve de sustento la **Jurisprudencia 4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

obstrucción al ejercicio del cargo al no permitirle asistir a los eventos públicos convocados por la autoridad municipal, no permitirle ejercer debidamente su cargo, amenazarla con destituirlo o darla de baja de la nómina, obligarla a realizar actividades laborales fuera del horario oficial establecido por el municipio, darle un trato diferenciado al imponerle jornadas de trabajo fuera del horario laboral y dirigirse hacia ella de déspota, prepotente, degradante y discriminatoria, por parte de la \*\*\* \*\*\*, .

Y sí con ello se podría acreditar la existencia de Violencia Política en Razón de Género derivado de la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora.

#### 4.3 Decisión

Este Tribunal Electoral considera que es **inoperante** el agravio relacionado con la obstrucción al ejercicio del cargo, derivado a que los hechos narrados no se encuentran sustentados con la existencia de medios de prueba que acrediten que la \*\*\* \*\*\*, haya desplegado los que la recurrente le atribuye.

No se acredita la violencia política por razón de género, ya que no se acredita la totalidad de los elementos establecidos por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 21/2018.

#### 4.4 Justificación de la decisión

- ❖ **Marco normativo relevante**
- ❖ **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

El apartado 1, inciso c), del artículo 23, del instrumento en análisis, señala que todos los ciudadanos de los Estados Parte, deben gozar del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

- ❖ **Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

El artículo 21, prevé que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes



libremente escogidos, asimismo tienen derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

❖ **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

El artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional en estudio, prevé que los ciudadanos de los Estados Parte gozarán sin ninguna de las distinciones señaladas en su artículo 2, y restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones de igualdad general, a las funciones públicas de su país.

❖ **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

Conforme a los preceptos 29, 30, 45, 46 y 68 de la Ley Orgánica Municipal, el Ayuntamiento es el máximo órgano con el que cuenta un municipio; integrado por el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores; que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, denominadas sesiones de Cabildo; las cuales pueden ser **ordinarias**, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; **y solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial; el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con la facultad obligación de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los Acuerdos y decisiones del mismo.

Por otra parte, para el caso que nos ocupa, el numeral 71, de la referida Ley Orgánica Municipal señala entre otras cosas, las siguientes atribuciones para el titular de la **\*\*\* \*\***:

“Artículo 71.- Los \*\*\* \*\* serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I.- Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueran parte;

II.- Tendrán el carácter de mandatarios del Ayuntamiento y desempeñarán las funciones que éste les encomienden y las que designen las leyes;

III.- Vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal;

IV.- Preservar, el lugar de los hechos, o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, por lo que deberá dar aviso de manera inmediata a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la legislación aplicable;

V.- Auxiliar a las autoridades ministeriales en las diligencias que correspondan;

VI.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo;

VII.- Formar parte de la Comisión de Hacienda Pública Municipal, y aquellas otras que le hayan sido asignadas;

VIII.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificaciones o reformas a los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial;

IX.- Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, promoviendo la inclusión de los que se hayan omitido, y haciendo que se inscriban en el libro especial con la expresión real de sus valores y las características de identificación, así como el destino de los mismos;

X.- Regularizar ante la autoridad competente, la propiedad de los bienes inmuebles municipales, e inscribirlos en el Registro Público de la Propiedad;

XI.- Admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos a que se refiere esta Ley, con excepción de los contenidos en disposiciones fiscales

XXXVII. Designar las comisiones y los concejales que deberán integrarlas, presidiéndolas en su caso, los regidores de la materia...”



- ❖ **Marco normativo de Violencia Política en Razón de Género.**
- ❖ **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

El presente instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos (así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales), es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención en sus siguientes artículos:

**Artículo 4.**

*Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

...

**Artículo 5.**

*Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.*

**Artículo 6.**

***El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:***

- a. *El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y*
- b. *El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.<sup>5</sup>*

---

<sup>5</sup> El énfasis es nuestro.

❖ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

El artículo 1, de la *Constitución General* establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por otra parte, el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la *Constitución Federal*, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la *Constitución Local*, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron.<sup>6</sup>

Tal derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro. Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que, el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, **ocupar y desempeñar** el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder **ejercer** a plenitud las **funciones inherentes** al mismo, **cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.**<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es “**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**”.

<sup>7</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”.



Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

❖ **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.**

Este ordenamiento legal publicado el veintitrés de marzo de dos mil nueve, y constituye un instrumento de observancia general en el Estado, que tiene como **objeto establecer las disposiciones jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres**, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

En el artículo 3 dispone que la aplicación de esa Ley corresponde a los tres Poderes del Estado, la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca<sup>8</sup> y los Municipios del Estado.

Por su parte, el artículo 5 reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

---

<sup>8</sup> Hoy día Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

❖ **Instrumento orientador.**

Con independencia de que al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete actualizaron el denominado Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Dicho Protocolo resulta de relevante importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los Órganos Jurisdiccionales para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones (incluida la tolerancia) que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.



Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Basado en los estándares internacionales que fueron precisados en el apartado anterior de la presente sentencia, el Protocolo determina en su apartado 3, 4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo los siguientes:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y
2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es:
  - a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o
  - b) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. *El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:
 
  - I. *Se dirija a una mujer por ser mujer,*
  - II. *Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o*
  - III. *Las afecte desproporcionadamente.**
2. *Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
3. *Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).*
4. *Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*
5. *Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas (hombres o mujeres), en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.*

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

#### ❖ **Estereotipos de género<sup>9</sup>**

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

<sup>9</sup> Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18//2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.



- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación**<sup>10</sup>.

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que “...*el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.*”<sup>11</sup>

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los estereotipos de género

<sup>10</sup> Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

<sup>11</sup> Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

#### ❖ **Perspectiva de género intercultural**

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>12</sup> debe aplicarse bajo ciertas directrices como: aplicar los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también se debe justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de desigualdad estructural y explicar las razones por las que la aplicación de la norma al caso, deviene de un impacto diferenciado o discriminatorio, así como, algunas veces se requiere aplicar un ejercicio de ponderación<sup>13</sup>.

Es decir que, el juzgador debe identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando los estereotipos o prejuicios para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género, y en caso de que las pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género debe ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones.

---

<sup>12</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

<sup>13</sup> Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 1a./J. 22/201622, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", en la que dispone que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda la controversia judicial, en consideración a quien juzga.



Además, de detectarse una situación de desventaja debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como, aplicar los estándares de derechos humanos y utilizar lenguaje incluyente<sup>14</sup>.

De lo anterior expuesto, se advierte que este Tribunal se encuentra obligado a analizar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural y una perspectiva de género<sup>15</sup>.

Ello en virtud de que, la actora promueve con el carácter de Suplente de la \*\*\* \*\*\* \*\*\* del municipio de \*\*\* \*\*\* \*\*\*, perteneciente a una comunidad indígena, lo cual se corrobora ya que dicho municipio al que pertenece se encuentra dentro del Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local.

#### ❖ Reversión de la carga de la prueba

Por otra parte, debe precisarse que la Sala Superior, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran VPG, ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 y su ACUMULADO SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros.

En esos precedentes, la referida Sala Superior, en esencia, ha sostenido que en casos de violencia política en razón de género la prueba que aporta la víctima goza de **presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados.

<sup>14</sup> Máxime que la jurisprudencia XX/201523 (10a.) de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", reconoce los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

<sup>15</sup> Ello en virtud de que la Sala Superior ha establecido en juicios SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-185/2020, que en casos de violencia política en razón de género cuando se trate de mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva intercultural.

Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política en razón de género contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos denunciados, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto



de la Constitución Federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

## 5. Caso concreto

### a) Obstrucción al ejercicio del cargo.

Del análisis realizado al escrito de demanda presentado por la actora se tiene que la actora reclama como agravios de la **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, los siguientes.

- No le permite asistir a los eventos públicos convocados por la autoridad municipal.
- No le permite ejercer debidamente su cargo ya que la obliga a realizar actividades laborales fuera del horario oficial establecido, dándole un trato diferenciado al imponerle jornadas de trabajo fuera del horario laboral y dirigirse hacia ella de forma déspota, prepotente, degradante y discriminatoria.
- La amenaza con destituirla, darla de baja de la nómina y pedirle su renuncia.

En estima de este Tribunal los agravios manifestados por la actora como obstrucción al ejercicio del cargo devienen **inoperantes** bajo las siguientes consideraciones.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que no toda violencia debe entenderse como violencia política en razón de género tutelable en la materia electoral.

Lo anterior porque para establecer si la controversia es materia de los tribunales electorales se hace necesario que la afectación se traduzca en circunstancias concretas que tengan relación directa con el

ejercicio material del derecho político electoral de la persona víctima, valorando además cada caso en concreto<sup>16</sup>.

Por otra parte, el mismo Tribunal ha reconocido que circunstancias como horarios de trabajo, reglas internas de los ayuntamientos o en general todo aquello con la vida interna del Ayuntamiento escapa de la materia electoral, al no situarse en lesiones directas a derechos político electorales.

A consideración de este Tribunal los actos reclamados por la parte actora en vía de agravio, no actualizan competencia en materia electoral, ya que como se advierte, de los hechos citados en su escrito de demanda obedecen a actos de autoorganización del municipio, así como de las relaciones laborales-administrativas propias de la administración municipal.

La actora manifiesta que el dieciséis de enero le pidió a la \*\*\* \*\* le permitiera asistir a la festividad, pero no le dio permiso, por el contrario la dejó de guardia en la \*\*\* \*\* \*\* , posteriormente, a finales de enero, ante la incorporación de \*\*\* \*\* \*\* a la \*\*\* \*\* , la actora le manifestó a la \*\*\* \*\* \*\* que le disminuyera las horas de trabajo, pero una vez más le indicó que todo el tiempo la quería en la oficina, además de que no fuera a ningún evento del municipio y le prohibió que platicara con los integrantes del Cabildo.

Refiere que el veintidós de junio asistió a un evento convocado por la Instancia de la Mujer, realizado en la sala de juntas del municipio de \*\*\* \*\* \*\* , pero que dicho permiso se lo dio de mala gana la \*\*\* \*\* .

Así también, menciona que los días cuatro, cinco y siete de julio de dos mil veintitrés, fue invitada a diversos eventos organizados por la Instancia Municipal de la Mujer, y al pedirle permiso a la \*\*\* \*\* \*\* , le volvió a negar el permiso.

<sup>16</sup> Véanse las diversas ejecutorias SUP-REP-158/2020, emitida por la Sala Superior, SX-JDC-288/2023 emitida por la Sala Regional Xalapa, y demás relativos



De los hechos manifestados por la actora, se advierte que ellos corresponden al ámbito administrativo, es decir, trascienden en la autoorganización del municipio por lo que no se encuentran relacionados con el ejercicio de un derecho político electoral.

Por otra parte, la actora manifiesta que la \*\*\* \*\* no le permite ejercer debidamente el cargo, ya que la obliga a realizar actividades laborales fuera del horario oficial establecido, dándole un trato diferenciado al imponerle jornadas de trabajo fuera del horario laboral y dirigirse hacia ella de déspota, prepotente, degradante y discriminatoria.

Ahora bien, lo **inoperante** de lo sustentado por la actora recae en que, como se ha afirmado, los actos que tienen que ver con la autoorganización del Ayuntamiento, dígase horario o tareas no son parte de la tutela electoral.

Así, si bien los horarios establecidos con quien ejerza competencia para ello, podrían influir el ejercicio del cargo de la persona que corresponda, lo cierto es que mediante la sentencia electoral de restitución de derecho no puede ser abordado.

En términos generales la actora señala que desde el primer día en que entraron en funciones, la responsable le instruyó estar pendiente de las actividades de la \*\*\* \*\* , que el cinco de enero de la presente anualidad la mandó a una misa realizada en la comunidad, no obstante, de que había tenido guardia y había desvelado, y al manifestarle a la \*\*\* \*\* que se encontraba desvelada, ella le contestó o cumplas o te vas.

Así también, que el diez de enero del año en curso, la \*\*\* \*\* le comentó que ya les habían asignado una oficina, por lo que una vez más la autoridad responsable le instruyó que estuviera pendiente de las actividades de la \*\*\* \*\* , a lo cual la actora le comentó no estar de acuerdo, pero una vez más la \*\*\* \*\* le dijo que se alineaba o se iba a la chingada, posteriormente, a finales del mes

enero, una vez más le ordenó estar pendiente de lo que pasara en la \*\*\* \*\* ya que tenía que avisarle de todo, ya que de no ser así, mejor que le presentara su renuncia.

Sigue diciendo la actora que el veintiuno de marzo, la \*\*\* \*\* le indicó que realizara el desayuno y comida para las personas beneficiadas por el programa bienestar y, al comentarle que no podría hacerlo, la responsable de dijo que las órdenes no se discuten, se cumplen; derivado de ello, el día siguiente veintidós de marzo, la \*\*\* \*\* le reclamó porque no estaba el desayuno a las ocho de la mañana, diciéndole que era una inútil, que como era posible que no pudiera hacer una comida, volviéndole a decir que era mejor que renunciara.

De lo anterior se puede advertir que, las conductas relatadas por la actora se refieren a actos propios de la organización del municipio, más no del ejercicio de un derecho político electoral.

Además, de las actividades que describe la actora no se vinculan específicamente al ejercicio político electoral ejercido en el órgano municipal, sino que se trata de actos de naturaleza de la administración municipal.

De ahí que se puede concluir que, los actos planteados por la parte actora deban ser considerados como actividades propias de la vida interna del municipio y su autoorganización.

En torno a lo anterior es que se determina que los actos así señalados como obstrucción al ejercicio del cargo, en realidad no se traducen en una obstrucción directa de conocimiento exclusivo de este Tribunal.

Ahora, como ya se hizo mención, el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal, establece las facultades que tendrá el titular de la \*\*\* \*\* municipal, por lo que realizando un análisis de dicho precepto legal y lo manifestado por la parte actora, se advierte que los hechos que refiere le generan agravios, no encuentran sustento en dicho artículo, más bien las circunstancias que describe en su escrito de



demanda se encuentran estrechamente ligadas con la administración interna del municipio y, a la autoorganización del mismo, por lo que no le irroga ningún perjuicio a su esfera de derechos relacionados con el ejercicio del cargo como suplente de la \*\*\* \*\* municipal.

A mayor razón, el *Presidente Municipal* en su oficio<sup>17</sup>, informó que la actora desempeñaba el cargo de coordinadora de \*\*\* \*\* , por lo que atendiendo a la libertad de autoorganización y autonomía que gozan los municipios, se tiene que la actora desempeña un cargo administrativo como auxiliar de la \*\*\* \*\* , como consecuencia los actos u omisiones que deriven por el desempeño de coordinadora de \*\*\* \*\* trascienden a otra rama del derecho y no precisamente al derecho electoral.

En efecto, la actora desde el inicio fue asignada como coordinadora de la \*\*\* \*\* , designación que no se encuentra controvertida, por lo que, de la información vertida tanto por el *Presidente Municipal*, la expedición de la constancia<sup>18</sup> laboral expedida por la Jefa de Recursos Humanos de \*\*\* \*\* , y del oficio<sup>19</sup> rendido por el suplente del Regidor de Hacienda, los suplentes realizan actividades laborales en calidad de auxiliares del titular de la regiduría, en el presente caso de la \*\*\* \*\* , lo que permite advertir que lo que reclama la parte actora son actos relacionas con la forma de organización dentro del municipio, más no así del ejercicio de un derecho político electoral, dado que, incluso ello se corrobora con la cuestión fáctica de que la \*\*\* \*\* por sí sola no podría despedir o destituir a la actora, ya que su nombramiento como suplente fue otorgado mediante una elección en donde se vio favorecida del voto ciudadano de su comunidad.

<sup>17</sup> Visible en la página 222 y 223 del presente expediente.

<sup>18</sup> Visible en la página 194 del presente expediente.

<sup>19</sup> Visible en la página 212 y 213 del presente expediente.

Lo anterior es así, porque para acreditar un acto, aun y utilizando la perspectiva de género se hace patente que quien reclama asuma una carga argumentativa y un mínimo elemento probatorio, para que se esté en aptitud de analizar lo reclamado.

Sin embargo, en el caso en concreto, no se acreditan los hechos narrados por la actora pues si bien, como se estableció, se cuenta con un acta de cabildo en la que se hizo saber la denuncia de la actora en contra de la \*\*\* \*\* y que incluso la actora fue designada a otra área, ello por sí solo, no pudiera tener la calidad de acreditar las conductas denunciadas porque, como ya se ha analizado, en principio dicha acta no contiene las conductas ahora denunciadas ni es prueba directa de lo denunciado por la actora y por otro lado el cabildo no es una autoridad resolutoria de suerte que no tiene competencia para acreditar si un acto es VPG o no.

#### **b) Violencia Política en Razón de Género**

Para dirimir si existe VPG respecto a lo reclamado por la actora **se debe analizar si las supuestas amenazas de la \*\*\* \*\* pudieran afectar su derecho político electoral.**

Como se sostuvo, si bien los actos por los que reclama y sobre los que descansan las supuestas amenazas, se ha determinado que no incide directamente en la materia electoral, lo cierto es que si por medio de coacción, hostigamiento y acoso se advierte una actitud sistemática encaminada a que una persona deje de ejercer su cargo, ello si pudiera acreditar VPG.

En primer término, este Tribunal estima pertinente aclarar que, del análisis al escrito de demanda, la recurrente hace depender la comisión de violencia política en razón de género esencialmente de la obstrucción al ejercicio del cargo para el cual fue electa, así como de las manifestaciones realizadas por la responsable en su contra.

Ahora bien, de la narrativa de hechos formulada por la actora se advierte que hay manifestaciones y acciones que a su decir fueron perpetrados por la \*\*\* \*\*, siendo los siguientes:



- El uno de enero inició sus labores como suplente de **\*\*\* \*\*** **\*\*\***, enseguida, la responsable le ordenó *“que a partir de esa fecha estuviera al tanto de todo el funcionamiento y las actividades del **\*\*\* \*\* \***, que me hacía responsable de todo, y que debía informarle de todo lo que sucediera, ya que estaría a tanto de lo que yo le informara a través del celular durante el día o la noche... por lo que le manifesté que acataba la instrucción pero no estaba de acuerdo... a l que me dijo, pues de una vez te digo **\*\*\* \*\* \***, tu eres mi suplente, aquí se viene a trabajar, tienes dos opciones, o trabajas dentro y fuera del horario oficial, además de que tienes que estar muy pendiente todos los sábados y domingos o de plano me renuncias y que otra persona ocupe tu lugar con tu nombre y cobre tu sueldo.*
- Que el uno de enero, posterior a la toma de protesta de ley realizada a las y los integrantes del Ayuntamiento, el *Presidente Municipal* las invitó a una comida, por lo que ella llevó a una amiga, pero dicha situación no le agrado a la **\*\*\* \*\* \***, y me dijo *“que yo pagaré los platillos de ella y me llamo la atención, es la última vez que te permito que invites a alguien más sin antes consultarme.”*
- Que el diez de enero, aproximadamente a las catorce horas, la **\*\*\* \*\* \*** le comentó que ya le habían asignado una oficina para desempeñar el cargo y otra vez le dijo *“que estuviera pendiente de todos los asuntos, por lo que le comenté que no estaba de acuerdo, puesto que estaba trabajando fuera del horario oficial, que se necesitaba contratar más personal, ya que yo era la única que estaba día y noche al tanto de la **\*\*\* \*\* \*** y que ella solo iba esporádicamente, a lo que me dijo, pues ya te dije o te alineas o te vas a la chingada, ya no quisiera estar escuchando quejas y quejas, yo te traje aquí y conmigo*

*te arreglas, no quiero que des excusas para no trabajar, por lo que seguí cumpliendo su indicación.*

- El dieciséis de enero, inicio la fiesta de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, por lo que le pedí permiso a la **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** para asistir a la festividad, *“lamentablemente la ella me prohibió asistir a la festividad y me dejo de guardia en la **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, lo cual fue doloroso, ya que yo soy de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, y no tuve oportunidad de disfrutar de la fiesta junto con mis hijos”.*
- Comenta que a finales de enero, se incorporó a laborar el ciudadano **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, motivo por el cual le pidió a la **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** distribuyera de mejor manera y de forma equitativa la carga de trabajo junto con sus compañeros, a lo que la responsable le dijo: *“**\*\*\* \*\*\* \*\*\***, ya son varias veces que insistes en que disminuya tus horas de trabajo, ese el pinche problema de trabajar con las mujeres como tú, siempre se quejan de todo, son muy problemáticas, tu obligación como suplente es estar en la oficina a cualquier hora, a ti te debe valer madres si tus compañeros vienen o no a trabajar, recuerda que gracias mi estás aquí, gracias a mi **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, ya me estás hartando...me tienes que avisar de todo, piénsalo, sino preséntame tu renuncia mañana a primera hora y una cosa más, todo el tiempo te quiero en la oficina, no quiero que salgas a ningún evento del Municipio, ni menos que andes platicando con nadie del cabildo. A lo que opte por quedarme callada y obedecer para no perder mi trabajo.”*
- Que en el mes de febrero, se incorporó a laborar a la **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** la ciudadana **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, razón por la que le comentó a la responsable que era muy injusta que todo el tiempo estuviera trabajando y por el mismo sueldo, que **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** no venía a trabajar el horario establecido u que **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, solo era un acompañante, pero la **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** le dijo *“mejor preséntame*



tu renuncia, recuerda que nadie va tener un sueldito como el tuyo, estoy segura que en toda tu vida nunca has ganado lo que aquí ganas, tú no tienes profesión, así que calladita te vez mejor, a lo que le dije discúlpame \*\*\* \*\*\*, yo en otros trabajos he ganado más de que aquí gano, y teniendo más tiempo para dedicarle a mis hijos, tú en cambio no vienes a trabajar, sólo exiges y vienes a tomarte la foto, y cobrar tu dieta, a lo que me dijo: yo no te voy a dar ninguna explicación, yo soy tu jefa así que me respetas, te guste o no soy la \*\*\* \*\*\*,  
 \*\*\* ...de hora en adelante tienes derecho a entrar a la oficina cuando haya gente que tengas que atender. Este hecho fue denigrante y me genero miedo y zozobra.”

- Comenta que, en el mes de marzo, se incorporó \*\*\* \*\*\*, pero lejos de mejorar su situación laboral esta se agravo, ya que la responsable le dijo “la licenciada es abogada, que tiene profesión, y que pues yo no tenía profesión, y que yo era una simple \*\*\* \*\*\*, que es por eso que la ha nombrado como mi segunda jefa, que a ella debo rendirle cuentas en todo, y que si llego a faltar, la licenciada \*\*\* \*\*\* me va levantar un acta de abandono de empleo”.
- El veintiuno de marzo, recibió una llamada de la \*\*\* \*\*\*, indicándole que hiciera el desayuno y la comida para las personas beneficiadas de un programa denominado BIENESTAR, pero le dije “\*\*\* \*\*\*, me hubieras dicho con tiempo para organizarme e ir a comprar las cosas, ya es muy tarde, busca a otra persona, no te quiero fallar, además yo creo que me debes invitar al evento soy tu suplente y lo correcto es que contrates a otra persona para que haga la comida y pueda yo participar en el evento, a lo que me dijo: \*\*\* \*\*\* las ordenes no se discuten, se cumplen y perdóname que yo sea grosera, aquí lo huevos no son al gusto, así que te lo encargo”

- El veintidós de marzo, siendo aproximadamente las nueve horas, se encontraba en la explanada municipal de **\*\*\* \*\*** **\*\*\***, dándole de comer a los policías municipales, en donde se encontraba la **\*\*\* \*\*\* \*\*** *Municipal* quien empezó a gritarle diciéndole; *“que por que chingaos, no estaba el desayuno desde las ocho de la mañana, que era una pinche inútil buena para nada, que como era posible que no pudiera estar lista una simple comida, a lo que le dije; \*\*\* \*\*\* \*\*\* no me grites, respétame hay mucha gente que te está escuchando, porque no le pides que me ayuden a los demás compañeros de la \*\*\* \*\*\* \*\*, refiriéndome a los CC. **\*\*\* \*\*\* \*\***, lo que ella me dijo: aquí la **\*\*\* \*\*\* \*\*** soy yo, yo mando y tu solo obedeces, estás a mi disposición u si sigues de rebelde es mejor que renuncies, no sirves para el cargo de suplente ni para hacer una comida.”*
- La actora comenta que, el veintidós de junio asistió a un evento convocado por la titular de la Instancia de la Mujer, aun cuando de mala gana le dio permiso la **\*\*\* \*\*\* \*\***.
- El cuatro de julio, siendo aproximadamente las diez de la mañana la actora refiere que le comento a la **\*\*\* \*\*\* \*\*** que acudiría a un evento convocado por la Instancia Municipal de la Mujer, quien le dijo *“no te doy permiso, ya te dije que no vas a ningún evento municipal”*.
- Derivado de los hechos narrados, la actora dirigió un escrito al *Presidente Municipal*, en el que le manifestó lo siguiente: *“Tomando en consideración que desde el inicio la administración he venido padeciendo violencia política por razón de género, por parte de mi superior jerárquico la C. \*\*\* \*\*\* \*\* del H. Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\* \*\**, Oaxaca; en virtud le informo que por tal razón en los próximos días presentare formal denuncia ante la titular de la Instancia de la Instancia de la Mujer.”



Ahora bien, lo **inoperante** del agravio en esencia descansa en que los actos relatados son aquellos a la autoorganización y vida interna del municipio, ya que como lo relata la actora, no está de acuerdo en ir trabajar fuera del horario oficial establecido, tener que estar en la oficina los fines de semana o días festivos, de allí que, los actos de los que duele encuadren en ámbito administrativo electoral.

Luego, como se advierte de los hechos relatados por la parte actora, se duele que la \*\*\* \*\* en repetidas ocasiones le ha requerido su renuncia, al respecto, en autos no existe medio de prueba que acredite que la responsable a haya desplegado tal conducta, ello es así, por la actora únicamente se concreta a manifestar que la responsable le dice que le presente su renuncia, pero su dicho no establece circunstancias de tiempo, modo y lugar, además, tampoco aporta pruebas con las que, concatenadas con su dicho, generen convicción a este Órgano Jurisdiccional.

Así, en el caso que nos ocupa, a consideración de este Tribunal no se acredita la violencia política en razón de género, ello al no actualizarse el punto I y IV, relacionados con el test relacionado con los derechos político electorales.

Ahora, se cuenta con un acta de cabildo en la que se hizo saber la denuncia de la actora en contra de la \*\*\* \*\* y que incluso la actora fue designada a otra área (acto propio de la vida interna del municipio), ello por sí solo, no pudiera tener la calidad de acreditar las conductas denunciadas y las mismas generen un agravio en materia electoral, máxime que, como la misma *Sala Superior* lo ha determinado, no toda violencia de género trasciende al ámbito político electoral.

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la

existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018**<sup>20</sup> mismo que establece:

- i. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
  - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
  - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
  - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de violencia política en razón de género, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y *LIPEEO*.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con **perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

---

<sup>20</sup> De rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”; ppublicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



Tomando en cuenta lo anterior<sup>21</sup>, este Órgano Jurisdiccional considera necesario **analizar los hechos descritos por la parte actora con perspectiva de género**; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada violencia política por razón de género.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que **no se acredita la violencia política en razón de género**, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género el dicho de la víctima es preponderante, también ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el hecho de que la simple manifestación de la posible víctima no es de la entidad suficiente para tener por acreditada la violencia política en razón de género denunciada.

Aunado a lo anterior, en el asunto que nos ocupa, se considera que **los cinco elementos del protocolo referido no se actualizan**, por las siguientes consideraciones:

**El primer elemento consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, no se acredita.**

Lo anterior, porque en autos no queda demostrado que la actora ejerza el cargo y realice actos que son propios la titular de la \*\*\* \*\* municipal.

Además, conforme a lo manifestado por el *Presidente Municipal* la actora a partir del uno de enero ostentó el cargo de coordinadora de la \*\*\* \*\* y, a partir del catorce de julio, mediante sesión de Cabildo, fue reasignada al Instituto Municipal de la Mujer, sin que la actora lo haya controvertido, por lo que los actos que se denuncian

<sup>21</sup> Así como las jurisprudencias **48/2016** y **21/2018**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

descansan en el ámbitos administrativo y no en el ejercicio del cargo para el que fue electa

Respecto al **segundo de los elementos**, es decir, que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **se acredita**.

Lo anterior, puesto que, como se advierte de las documentales remitidas por el *Presidente Municipal* y la constancia laboral del Jefa de Recursos Humanos de \*\*\* \*\*\*, la actora se desempeñaba como coordinadora de \*\*\* \*\*\* y tenía como jefa inmediata a la autoridad responsable.

Por cuanto hace al **tercero de los elementos**, consistente en que la **Violencia Política en Razón de Género** sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, **se acredita**.

Ello es así, ya que de las manifestaciones realizadas se advierte que la \*\*\* \*\*\* se ha dirigido a ella con palabras groseras, generándole miedo y afectando su estado de ánimo, a grado tal de sentirse con miedo y zozobra.

Respecto al **cuarto de los elementos**, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, **no se acredita**.

Primeramente, como quedó demostrado, los actos que reclama la actora son de carácter administrativo y corresponde a la vida interna del municipio, mismos que no pueden ser tutelables en materia electoral.

Aunado a ello, de las constancias se acredita que la actora se desempeñaba como coordinadora de \*\*\* \*\*\* y actualmente



realiza actividades en Instituto Municipal de la Mujer, es decir, no ejerce el cargo de elección popular para el que fue electa.

Por último, al no tenerse por acreditada ninguna afectación a la esfera de derechos político-electorales, indubitablemente no puede existir un menoscabo o detrimento de la misma.

Finalmente, respecto al **quinto elemento<sup>22</sup>**, consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, **se acredita**.

A la luz de los hechos denunciados por la parte actora, se puede concluir que la \*\*\* \*\*\* \*\*\* efectivamente se dirigió a la actora con sesgo de género, ello se acredita ya que la \*\*\* \*\*\* \*\*\* en reiteradas ocasiones le comentó *que es lo malo de trabajar con una mujer como ella, porque de todo se quejan*.

De ello que, para este Órgano Jurisdiccional si se acredita que la \*\*\* \*\*\* se dirigió a la actora con sesgo de género.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **no se acredita la violencia política en razón de género denunciada por la promovente**, en los términos señalados en el presente considerando.

## 6. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

No obstante que, **la promovente** no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca<sup>23</sup>, en los

<sup>22</sup> Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-60/2023 y acumulado.

<sup>23</sup> **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a

cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto<sup>24</sup>.

## 7. REMISIÓN DE CONSTANCIAS

Al advertirse que la actora pertenece a una comunidad indígena y, que de sus manifestaciones refiere sufrir violencia, se **ordena** a la

---

ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

<sup>24</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



Secretaría General de este Tribunal para que, deduzca copia certificada del escrito de demanda de la actora y de sus anexos, a efecto de que los mismos sean remitidos al Congreso del Estado de Oaxaca y, a la Contraloría Interna del Municipio de **\*\*\* \*\*\*,** para que, en el ámbito de sus respectivas competencias determinen lo que en derecho corresponda.

## 8. NOTIFICACIÓN

Se instruye notificar **personalmente** a la presente sentencia a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable y autoridades vinculadas; y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

## 9. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se tiene por **no acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo** de la parte actora, en términos de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **declara inexistente** la Violencia Política en Razón de Género denunciada, en los términos establecidos en la presente resolución.

**TERCERO.** Se **dejan subsistentes las medidas de protección** en favor de la parte actora hasta en tanto se agote la cadena impugnativa.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por **unanidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>25</sup>, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>26</sup>, Coordinadora de Ponencia en funciones

<sup>25</sup> Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

<sup>26</sup> Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el quince de diciembre del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la **CLAVE: JDCI/88/2023**, aprobada por **unanidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/154/2023**.